



PROYECTO DE LEY

LEY ROMPE - PAGA

Artículo 1º.- Se sustituye el texto del artículo 94 del Capítulo II “Uso del Espacio Público y Privado”, Título III “Protección del Uso del Espacio Público o Privado”, Libro II “Contravenciones” del Anexo A de la Ley 1472, Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6764), por el siguiente:

“Artículo 94 - Ensuciar o vandalizar bienes.- Quien mancha o ensucia o vandaliza por cualquier medio la vía pública, el espacio público, o bienes de propiedad pública o privada, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de arresto o dos (2) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o multa de doscientas (200) a dos mil quinientas (2500) unidades fijas.

Se aplicarán además las sanciones de prohibición de concurrencia o de interdicción de cercanía al lugar donde haya cometido la contravención, en los términos de los artículos 37 y 39, cuando dicho lugar no se corresponda con el lugar de residencia del contraventor.

Cuando exista organización previa, la sanción para los/as contraventores/as y partícipes es de dos (2) a diez (10) días de arresto o cinco (5) a treinta (30) días de trabajos de utilidad pública o multa de cuatrocientas (400) a cinco mil (5000) unidades fijas. El mínimo y el máximo de dichas sanciones se elevan al doble para los jefes/as, coordinadores/as, organizadores/as y/o promotores/as.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.”.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto modificar el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6764), en adelante, Código Contravencional, en lo que refiere al artículo 94 “Ensuciar Bienes”, del Capítulo II “Uso del Espacio Público y Privado”, Título III “Protección del Uso del Espacio Público o Privado”, Libro II “Contravenciones” del Anexo I de la Ley N° 1.472 del Anexo I del código mencionado ut supra.

En la actualidad, según el Decreto N° 362/2024, que aprueba el texto ordenado del Código Contravencional, el artículo 94 prevé dos tipos de sanciones principales, que son de uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública, u ochenta y una (81) a mil doscientas diecisiete (1217) unidades fijas de multa. Asimismo, eleva al doble la sanción, sea cual sea la aplicada, cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes.

Ante el reiterado pedido de la sociedad de ser implacable con quienes desarrollen actividades ilegales en la vía pública, que pongan en riesgo a las personas y a la propiedad, este proyecto tiene como principio fundamental endurecer las sanciones previstas a los fines de prevenir y sancionar la conducta de quienes manchen, ensucien o vandalicen la vía pública, el espacio público, así como aquellos bienes que son de propiedad tanto pública como privada.

Por ello, la idea de “el que rompe, paga” debe aplicarse despejando cualquier tipo de duda. Actualmente, las sanciones previstas no cumplen con este concepto y termina ocurriendo que los daños que ocasionan quienes viven al margen de la Ley son solventados casi en su totalidad por todos los vecinos de la Ciudad, quienes mes tras mes pagan sus impuestos esperando que su gobierno los utilice responsablemente y haga valer sus esfuerzos cuidando lo que es de todos.

En este sentido, se agrega la sanción de arresto y se agravan las de trabajos de utilidad pública y de multa, previendo a su vez agravantes específicos para cuando exista una organización previa. Se incorpora, además, la posibilidad de imponer sanciones accesorias de prohibición de concurrencia e interdicción de cercanía al lugar de comisión del hecho, en los términos de los artículos 37 y 39 del mismo cuerpo normativo, cuando ello resulte razonable y proporcional a los fines preventivos perseguidos.

Con ello, garantizamos que los jueces tengan las herramientas para que aquellos que violen la Ley paguen por sus conductas y se abstengan de volver a cometerlas, cuidando así los bienes de todos los vecinos de la Ciudad, promoviendo un marco de orden y respeto por el espacio público y la Ley, que garantice el pleno ejercicio de las libertades individuales.

Por todo lo expuesto, señora Presidente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.